

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-24/2017

**ACTOR:** GERARDO MOJICA NERIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por el ciudadano Gerardo Mojica Neria, a fin de controvertir el Acuerdo número IEEM/CG/12/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de enero de este año, a través del cual se determina que se tiene por no presentado su escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del

dieciséis de septiembre del año en curso al quince de septiembre de dos mil veintitrés, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis - dos mil diecisiete, para elegir Gobernador en el Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre del año en curso, al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**2. Convocatoria para participar en la elección de Gobernador.** El doce de septiembre pasado, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la "LIX" Legislatura Local, por el que se convoca a los ciudadanos de esa entidad federativa y a los partidos políticos a participar en la elección ordinaria del aludido cargo de Gobernador.

**3. Convocatoria para candidatos independientes.** En sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expidió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos de esa entidad federativa, interesados en postularse como candidatos independientes a Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de este año al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En la Base Cuarta de esa Convocatoria, se reguló la procedencia de los escritos de manifestación de intención de candidatura independiente, y se indicó que el citado Consejo resolvería sobre tales escritos, a más tardar el quince de enero del año en vigor.

**4. Escrito de manifestación de intención del actor.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención del hoy accionante, de postular su candidatura independiente para el referido cargo de elección popular.

**5. Omisiones.** El diez de enero siguiente, mediante oficio IEEM/DPP/CI/43/2017, la Dirección de Partidos Políticos del referido Instituto, notificó al ahora actor, diversas omisiones en su escrito de manifestación de intención, mismas que debería subsanar.

**6. Desahogo de omisiones.** El doce de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto, escrito por el cual el ciudadano Gerardo Mujica Neria

aduce que subsanó las omisiones detectadas en su documentación.

**7. Acto impugnado.** El quince de enero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CG/12/2017, por el cual aprobó el dictamen en el que se tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención presentado por el actor, al no subsanar en el plazo concedido para tal efecto las omisiones que le fueron notificadas a dicho ciudadano.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la determinación anterior, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Gerardo Mojica Neria, por propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**1. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinticinco de enero de este año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-24/2017**, con motivo de la demanda presentada por Gerardo Mojica Neria, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el oficio TEPJF-SGA-377/17.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en que el promovente aduce que se le tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre del año en curso al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Improcedencia de *per saltum*.** Esta Sala Superior considera que **no es procedente** conocer *per*

*saltum* del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, al no actualizarse supuesto alguno de excepción al principio de definitividad.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y

expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias<sup>1</sup>.

En el caso, este órgano jurisdiccional federal estima que el actor no observó el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia establecida en la normativa electoral local, sin que tampoco se surta en la especie la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del *per saltum*.

En efecto, como se precisó en los antecedentes de esta resolución, el actor controvierte el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

## **SUP-JDC-24/2017**

IEEM/CG/12/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de enero de este año, en el que se determina que se tiene por no presentado su escrito de manifestación de intención, para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los cuales conocerá el Tribunal Electoral del Estado.

A su vez, en los artículos 406 y 409 del Código Electoral del Estado de México se prevé el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que el Estado de México cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano local, sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de esa misma entidad federativa.

En ese sentido, si el actor aduce en su escrito de demanda la presunta transgresión a su derecho político-electoral a ser votado con motivo de que se le tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, se puede concluir que antes de acudir a la instancia federal debió agotar la vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de esos derechos.

Asimismo, esta Sala Superior observa que no se justifica la figura de *per saltum* que invoca el actor para obviar la mencionada instancia local; esto es así, ya que su agotamiento previo no implicaría afectación o riesgo de irreparabilidad alguno.

Lo anterior es así, porque conforme a lo previsto en el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expidió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a Gobernador Constitucional del Estado de México [bases

quinta, octava y novena], el plazo dentro del cual los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes podrán obtener el apoyo ciudadano necesario para alcanzar el registro será del dieciséis de enero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; la solicitud de registro de candidatura para ese cargo se llevará a cabo el veintinueve de marzo siguiente; mientras que, la autoridad electoral local resolverá sobre las solicitudes de registro que se presenten el dos de abril; por tanto, no obstante se agote dicha instancia local, el actor estaría en aptitud jurídica de lograr su pretensión.

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, por lo que de cualquier manera, con independencia de lo que llegara a resolverse en el caso planteado por el actor, ésta podrá continuar con los trabajos atinentes a la obtención de los requisitos necesarios para alcanzar la candidatura de mérito.

**TERCERO. Reencauzamiento.** En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral del Estado de México, cuya

competencia para conocer y resolver corresponde al Tribunal Electoral del

Estado de México, al ser el medio de defensa idóneo para combatir el acto controvertido.

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el Tribunal electoral local en ejercicio pleno de sus atribuciones **deberá resolver el medio de impugnación en un plazo no mayor a cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en la que emita la determinación que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional local.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Gerardo Mojica Neria.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local previsto en los artículos 406, fracción IV y 409 del Código Electoral del Estado de México, para que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca, sustancie y resuelva de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Remítase la **demanda** y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**